

29-05-2019

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0877 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

VISTOS:

Que, mediante El Oficio N° 202-2019-GRA/GRS/GR-DRE-DIREC-OA-RR.HH., de fecha 10 de abril del 2019, el escrito de apelación, Interpuesto por la administrada Flor de María Salazar Mejía en contra de la Resolución Ficta con expediente N° 00676376, remitido por la Red de Salud Castilla-Condesuyos-La Unión.



CONSIDERANDO:

Que, conforme al TUO de la Ley 27444, Aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que el recurso de apelación ha sido interpuesto el 26 de marzo del 2019 resultando extemporáneo, consecuentemente dicho recurso deviene en improcedente.

Que, de lo anteriormente verificado, se desprende que Con fecha 21 de octubre del 2014 solicita la regularización de guardias del mes de agosto habiendo estado gozando de vacaciones, seguidamente el 04 de mayo del 2017 solicita el pago de guardias correspondiente a los meses de agosto 2014 y febrero de 2017 fecha en la estuvo gozando de vacaciones, luego en fecha 12 de enero del 2018 mediante escrito se acoge al silencio administrativo negativo dando por denegado e improcedente su solicitud mediante resolución ficta y finalmente con escrito de fecha 25 de marzo del 2019 presenta su recurso de apelación por el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta, sin embargo existe desfases en los requerimientos de sus supuestos derechos cayendo en abandono el proceso, al no haberse interpuesto el correspondiente recurso administrativo de impugnación dentro del plazo de ley; ello en aplicación del artículo 212 de la Ley No. 27444, el cual precisa que "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto";

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, ~~procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.~~

Sin perjuicio de lo antes señalado, Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, se trata de pago de guardias, se discute si a la administrada Flor de María Salazar Mejía le corresponde el pago de guardias hospitalarias.

Que, la administrada sustenta su apelación, alegando: "Que , es enfermera del Hospital de Aplao, que presenta su recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Ficta acogiéndose al Silencio Administrativo Negativo respecto de su solicitud del pago de guardias hospitalarias correspondiente a los meses de agosto del 2014 y febrero del 2017; indica que en la Constancia de haberes del 2014 no se le ha abonado las guardias hospitalarias de agosto del 2014, conforme al rol y control de asistencia; que asimismo no se le ha abonado las

guardias hospitalarias laboradas en el mes de febrero del 2017 pese a que no se encontraban programadas, se autorizó por el Director del Hospital de Aplao en coordinación con el jefe de personal por Memorándum N° 0035-2016-GRA/GRS/GR-CCU-RR.HH."

Que, en primer lugar, la primera norma referente a las Guardias Hospitalarias fue la Ley 23536, la cual señalaba que la Guardia es la actividad realizada por necesidad del Servicio, agregando que los Profesionales de las Salud están obligados a realizar el trabajo de Guardia, según las necesidades del servicio.



Que, de los antes referido se tiene que el trabajo de guardia no puede ser entendido como un derecho, sino como una obligación del profesional de la salud; por lo tanto, no existe el derecho de los profesionales de la salud a realizar labores de guardia, por el contrario, dado que la Guardia responde ÚNICAMENTE a las necesidades del servicio, dichos profesionales están obligados a realizar guardias cuando así la entidad (establecimiento de salud) se los requiera; tal como se señala en el Informe Técnico N° 550-2013-SERVIR/GPGSC y en el Informe Técnico N° 892-2015-SERVIR/GPGSC

Que, lo indicado en párrafo precedente es concordante con lo dispuesto por el Art. 10 del D. Leg. 1153, Ley que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, vigente a partir del 13 de setiembre del 2013.

Que, de otro lado, tomando en cuenta que las guardias están sujetas a la necesidad del servicio y cuando así lo requiera la entidad, se tiene que cada Jefe, Gerente y/o Director del establecimiento de salud es el encargado de confeccionar y/o proponer el rol de guardias, el de descansos, número de profesionales, etc. (Art. 11 del Reglamento de la Ley 23536)

Que, así mismo debe tenerse presente que la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM que aprueba el reglamento de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud, señala que las guardias hospitalarias están sujetas a la disponibilidad presupuestal, están sujetas a la necesidad del servicio, determinadas y por Jefe, Director y/o Gerente de cada establecimientos y que el número de Guardias con derecho a pago no debe de exceder el máximo de ocho (08) Guardias determinadas además por la categoría del establecimiento,

Que, en este orden de ideas, la pretensión de la administrada resultaría improcedente por cuanto de acuerdo a las programaciones de trabajo y los informes de guardias hospitalarias de los meses de agosto del 2014 y febrero del 2017 indican que la Señorita enfermera Fior de María Salazar Mejía se encontraba gozando de Vacaciones.

Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los "actos productos de un error no generan derechos", agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes".

Que, en el presente caso no se ha acreditado con medios probatorios la versión contraria que sostiene el administrado; en consecuencia, correspondería declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto.

Que, en el presente caso no se ha acreditado con medios probatorios la versión contraria que sostiene el administrado; en consecuencia, correspondería declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0877 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

Que, de conformidad con lo establecido en TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley 23536 Ley de Guardias Hospitalarias, Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, Dec. Leg. N° 1153, Ley que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM que aprueba el reglamento de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, OR. N° 010-Arequipa, que aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2019-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, se desestima la petición del recurrente, declarándose improcedente la apelación, **DECLARAR** Infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Flor de María Salazar Mejía, por los motivos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Tener por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los Treinta (30) días del mes de Mayo del año 2019.

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Dr. LEONARDO O. CHIRINOS RAMOS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
CMP 14307

LChR/EMLJ/mpl.
C. c Archivo.

